

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GACETA MUNICIPAL



MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA

AÑO: MMX

EL HATILLO, 06 DE JULIO DE 2010

N° 073/2010

ORDINARIA

ORDENANZA DE
COORDINACIÓN, REGULACIÓN, PUBLICACIÓN,
EMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL
Artículo N° 6

Artículo 6.- En la Gaceta Municipal del Municipio El Hatillo se publicaran: 1.- Las Actas de las sesiones públicas del Concejo Municipal. 2.- Las Ordenanzas, luego de haber sido debidamente sancionadas por el Pleno Municipal, los reglamentos y los Acuerdos. 3.- Los Reglamentos y Decretos dictados por el Alcalde o la Alcaldesa. 4.- El texto de los Discursos de Orden pronunciados en las Sesiones Solemnes o Especiales, cuando así sea aprobado por el Pleno. 5.- El Estado de Ejecución del Presupuesto de Ingresos, el informe de la Ejecución Física y Financiera del Presupuesto de Gastos, así como el Balance del Tesorero y la Hacienda Pública Municipal y demás estados financieros del Municipio. 6.- Los avisos y notificaciones del Concejo Municipal y de la Alcaldía. 7.- Los instrumentos jurídicos cuya publicación se establezca como requisito en la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Los autos judiciales, carteles de remate, edictos, carteles de citación, requisitorias, avisos de licitación y demás documentos expedidos por cualquier autoridad pública para su publicación podrán ser insertados en la Gaceta Municipal, previo el pago de los derechos que ocasionare, de conformidad con la tasa que se encuentre vigente por tal servicio.

**ORDENANZA DE LA REFORMA PARCIAL DE
LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE
INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO EL
HATILLO.**

CONTENIDO: 33 PÁGINAS

PRECIO Bs. 48,10
Depósito Legal pp 93-0431

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS

CONTENIDO

EXPOSICION DE MOTIVOS	3
REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO EL HATILLO	5
ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO EL HATILLO	
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	13
CAPITULO II	
De la Determinación y Pago del Impuestos	19
CAPITULO III	
Del Registro Inmobiliario Municipal (RIM)	20
CAPITULO IV	
De la Solvencia	22
CAPITULO V	
De los Beneficios Fiscales	23
CAPITULO VI	
De las Sanciones	29
CAPITULO VII	
De las Notificaciones	29
CAPITULO VIII	
De los Recursos	31
CAPITULO IX	
Disposiciones Transitorias	32
CAPITULO X	
Disposiciones Finales	32

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 28 de diciembre de 2009, el pleno del Concejo Municipal de El Hatillo sancionó la reforma parcial de la Ordenanza de Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos, destacándose como cambio significativo la actualización de los valores de los inmuebles y tierras en el municipio El Hatillo a los valores reales del mercado, como lo determina la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. En dicha reforma a la Ordenanza se contempla la creación de un capítulo contentivo de los beneficios fiscales a los contribuyentes donde en la sesión segunda de dicho capítulo se mencionan y enumeran los contribuyentes a los que les aplica la "No Sujeción" igualmente en la sección tercera del capítulo se mencionan y enumeran los sujetos "Exentos" al pago del impuesto sobre Inmuebles Urbanos en el Municipio.

Debido a que en la reforma sancionada el 28 de diciembre de 2009 se incurrió en la omisión de los causales de "No Sujeción" que coinciden o son iguales con los supuestos legales de "Exención", y que solamente deben quedar establecidas como supuestos de exención del pago de impuesto de inmuebles urbanos, se propone en la presente reforma eliminar los supuestos de "No Sujeción" al impuesto establecido en los numerales 11,12 y 13 del artículo 37 dados que son iguales a los supuestos de "Exención" establecidos en el artículo 38 de la Ordenanza, también se propone modificar el numeral 7 del mismo artículo. Así mismo se agregaron dos numerales, se eliminó uno y se modificaron los numerales 4 y 6 del artículo 38, para de esta forma incluir a los jubilados y pensionados.

En el artículo 10 que trata sobre la zonificación tributaria, se incorporaron a la Zona B, URBANIZACION PARAISO DE ORIPOTO y URBANIZACION INDUSTRIAL GALPOFINCA A. Así mismo se redujo a la mitad los valores establecidos a la Zona "D".

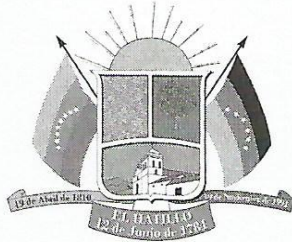
Del mismo modo en la reforma se establece una diferencia referente al lapso de tiempo para pagar el impuesto de inmuebles urbanos, para aquellos contribuyentes que deciden pagar trimestralmente el tributo conforme al artículo 15 de la Ordenanza, con respecto a aquellos contribuyentes que resuelven pagar la anualidad del impuesto acogiéndose al descuento por pronto pago. Estableciéndose así un primer grupo que cancelaría sus tributos hasta el último día del primer mes del trimestre sin otorgarles ningún tipo de incentivo fiscal; mientras que un segundo grupo de contribuyentes que decidan pagar la anualidad de sus impuestos a los fines de poder disfrutar de la rebaja del 25%, se le otorga un plazo de pago hasta el último día del primer trimestre del año, es decir hasta el 31 de marzo. De esta forma la Ordenanza establece dos posibilidades de pagar el impuesto dando la oportunidad al contribuyente de escoger su frecuencia de pago, de acuerdo a su capacidad contributiva, en base a las consideraciones antes mencionadas. Debe entenderse que no se puede discriminar el límite de tiempo de pago, tanto del contribuyente que escoja cumplir con la obligación tributaria acogiéndose al pronto pago para obtener el beneficio fiscal de la rebaja, como para el sujeto pasivo que decida pagar trimestralmente, tomando en consideración lo establecido en nuestra

carta magna en su artículo 316 que establece como un principio de justicia e igualdad tributaria que se conoce como uno de los pilares fundamentales en que todos los ciudadanos de un país deben contribuir, en la medida de sus posibilidades y en proporción directa de su capacidad económica.

Por lo antes mencionado para los contribuyentes que decidan acogerse a la forma de pago trimestral, y el mismo incurra en mora en el pago de la obligación tributaria, el interés de mora que se causa debe cobrarse a partir del día de cada final de trimestre, es decir, después del 31 de marzo, del 30 de junio, del 30 de septiembre y el 31 de diciembre.

También se modificó el artículo 39 en el caso de los casos exonerables a los inmuebles urbanos de propiedad privada destinados a la educación superior que constituyan convenios con el Municipio para que en su matrícula acepten a estudiantes que residan en el Municipio El Hatillo.

Así mismo se propone agregar en el artículo 40 de la Ordenanza de Inmuebles Urbanos, referido a las solicitudes de exención, un numeral, en el cual se exija la solvencia del pago de impuesto, para los casos de los jubilados mayores de 55 años, y los casos de los propietarios y personas naturales mayores de 65 años.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1° del Artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, dicta la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO EL HATILLO.**

ARTICULO 1. OBJETO: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la reforma parcial de la vigente Ordenanza de Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos, publicada en Gaceta Municipal N° 304/2009 Extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 2009.

ARTICULO 2. ZONIFICACION TRIBUTARIA: Se modifica el artículo 10 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. Zonificación Tributaria: A los efectos de esta ordenanza El Municipio El Hatillo, quedara territorialmente dividido en zonas integradas por urbanizaciones, sectores y localizaciones tal cual está establecido en el párrafo segundo de este artículo. El valor del metro cuadrado (m²) del suelo y las edificaciones, en función de su uso establecido es el siguiente:

TABLA DE VALORES DEL SUELO Y EDIFICACIONES DEL MUNICIPIO EL HATILLO				
UBICACION	TERRENOS (Bs./ M2)		INMUEBLES CONSTRUIDOS (Bs./ M2)	
	INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS	RESIDENCIAL	INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS	RESIDENCIAL
ZONA A	10.000	10.000	12.000	12.000
ZONA B	5.000	5.000	6.000	6.000
ZONA C	2.000	2.000	3.000	3.000
ZONA D	125	100	225	200
ZONA E	8.000			

PARAGRAFO PRIMERO: el reglamento de la presente ordenanza establecerá las normas relativas a la disminución del valor de mercado atribuido al metro cuadrado (m²) de terreno dentro de la zona de que se trate, cuando el inmueble a imponer se encuentre en lotes de terreno no desarrollados y en su extensión presente pendientes mayores de 60 grados, a los fines de descontar los metros cuadrados afectados por la pendiente, de la superficie de los

mismos, previo el estudio de pendientes presentado por el contribuyente ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro o quien haga sus veces, siempre y cuando no existan bienhechurías construidas en estos

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de la aplicación de este artículo, se establecen las siguientes zonas:

ZONA A:

Urb. La Lagunita Country Club Urb. Mosteje	Urb. El Volcán Urb. Cerro Verde	Urb. Vista Linda Urb. El Peñón del Alto Hatillo	Conj. Parque Residencial Oripoto Pcto. El Arroyo Norte
Urb. Lomas de la Lagunita	Urb. Alto Hatillo	Pcto. Agrupación Caribay	Pcto. El Arroyo Sur
Urb. El Portón de los Olivos	Urb. Los Solares del Carmen	Urb. Los Cacaos	Urb. Cantera de El Encantado
Urb. Tusmare	Pcto. Mirador de la Cumbre	Urb. Altos de los Curtidores	Urb. El Saman de los Angeles
Urb. El Portal del Hatillo	Pcto. Parque la Cumbre	Urb. La Campera Este	Urb. Anamigra
Urb. Oripoto	Urb. El Refugio	Pcto. Los Curtidores Bajos	Urb. Granjerías de la Trinidad
Urb. La Fronda	Urb. La Campera	Urb. Loma Linda	

ZONA B

Sector Cantarrana	Pcto Juan García	Urb. La Mapora	Sector Oripoto
Urb. Villas de la Lagunita Pcto. Llano Verde	Urb. Hatillo Tepuy Conj. Residencial Altos del Hatillo	Sector Hacienda El Carmen vía Seminario Sector Los Manantiales	Sector La Fronda Sector El Paují
Urb. Los Naranjos	Conj. Residencial La Vista	Conj. Residencial Araguaney	Sector Potrero Redondo
Urb. Chalets de La Boyera	Sector avenida intercomunal Trinidad- Hatillo	Urb. La Boyera	Desarrollo Naranja Sureste
Urb. Bosques de la Lagunita Urb. La Orquídea	Urb. Bosque Encantado Urb. Loma Alta	Pcto. Vega Arriba Sector El Carmen Sur	Sector Seminario San José Sector Loma Roma
Conj. Residencial Los Pinos Pcto. Los Pinos	Urb. La Colina-Alerón Urb. Las Morochas	Conj. Residencial Potro Redondo Pcto. Alto Paují	Sector Altos del Pozo Sector Las Hortencias
Urb. Parque Resd Loma Larga Urb. Vistalvalle	Conj. Resd Las Villas Urb. Loma Larga	Urb. Villas de la Arboleda Urb. La Cima	Sector Estancias de Oripoto Sector Los Curtidores
Urb. La Cabaña	Urb. Las Marías	Urb. La Escondida	
Urb. Caracas Country House Conj. Residencial Semeruco	Conj. Residencial El Toro Conj. Residencial La Muralla	Urb. Villanueva del Hatillo Urb. Los Geranios	Sector Paso de Palma Reales

Urb. Los Naranjos Country House I y II	Urb. Los Pomelos	Urb. Terrazas de los Pomelos	Sector El Topo
Urb. Parque El Cigarral	Urb. Super Caracas	Urb. Lomas del Sol I, II y III	Urb. Los Bambúes
Urb. San Luis de Oripoto	Urb. El Encantado Auyantepui	Urb. Hatillalto	Urb. Marhuanta
Urb. El Encantado Humboldt	Urb. Las Hacienda del Encantado	Urb. Paraiso De Oripoto	Urb. Industrial Galpofinca A

ZONA C

Sector La Unión	Sector La Estrella	Sector Loma Alta	Sector Curicara
Sector El Otro Lado	Sector Hacienda Centeno	Sector Altos del Halcón	Sector Los Naranjos
Sector Corralito	Sector La Flora	Sector Tusalem	Sector Cuicas
Sector Caicaguana-La Tiama	Oripoto Extensión Turgua	Sector Fundo Los Robles	Sector Hacienda El Encantado
Sector La Montaña	Sector Hacienda Caripe	Sector La Chivera	Sector La Guairita
Sector Tovar	Sector Ranchos Los Ramos	Sector Hacienda La India	Sector Finca El Carmen
Sector Escalona	Sector Giraluna 1 y 2	Sector La Aguadita	Población El Hatillo
Sector Los Curujules	Sector Los Olivos	Sector La Cañada	Sector El Calvario
Sector Hacienda La Cabaña	Sector El Manguito	Sector Finca Los Ranchos	Pcto. El Rocío
Pcto El Otro Lado	Sector Altos de la Hallaca	Sector Hda La Hallaca	

ZONA D:

Sector Hacienda Sabaneta	Sector Hacienda Las Mercedes	Sector La Pradera	Sector Turgua
Sector Hacienda La Mata	Sector Hacienda La Libertad	Sector El Aguacate	Sector Filas de Turgua
Sector Hacienda Cisneros	Sector Hacienda El Parnaso	Sector La Candelaria	Sector La Guía de Turgua
Sector Hacienda Carabobo	Sector Hacienda Nueva Esparta	Sector Cedralito	Sector Gavilán
Sector Fundo Campo Alegre			

ZONA E:

Cementerio Del Este		
---------------------	--	--

ARTICULO 3. DEL PAGO DE IMPUESTO. Se modifica el artículo 15 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15. Del Pago de Impuesto : Este impuesto se causará y autoliquidará anualmente y su pago deberá hacerse trimestralmente en las oficinas receptoras de fondos de la Administración Tributaria Municipal, o en cualquier otra institución autorizada para ello por este Municipio. Al respecto,

la fecha límite para el pago de cada Trimestre es hasta el último día de cada final de trimestre, como a continuación se establece:

DIA	MES	PERIODO
31	MARZO	1° TRIMESTRE
30	JUNIO	2° TRIMESTRE
30	SEPTIEMBRE	3° TRIMESTRE
31	DICIEMBRE	4° TRIMESTRE

ARTICULO 4. No sujetos a este Impuesto. Se modifica el artículo 37 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 37: No Sujetos a este impuesto: Se consideran no sujetos al Impuesto sobre Inmuebles Urbanos:

1. Los inmuebles urbanos que sean propiedad del Municipio El Hatillo y de las personas jurídicas creadas por éste, salvo que los inmuebles estén siendo explotados por personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya otorgado alguna concesión.
2. Los inmuebles urbanos que sean propiedad de la República, los Estados, el Distrito Metropolitano de Caracas y los Municipios así como los que pertenezcan a las personas jurídicas creadas por ellos siempre y cuando no estén siendo explotados por particulares o formen parte de una concesión administrativa
3. Los inmuebles urbanos propiedad de organismos internacionales de las cuales la República forme parte.
4. Las instalaciones para el comercio ambulante ubicadas en áreas comunes de edificios, centros comerciales, galpones industriales y similares
5. Las instalaciones para el comercio eventual.
6. Las Misiones Diplomáticas, Embajadas y Sedes Consulares de los países con lo que la República Bolivariana de Venezuela mantenga relaciones, cuando exista reciprocidad y que los inmuebles estén destinados a su funcionamiento.
7. Los partidos políticos, las asociaciones de vecinos, los consejos comunales y las fundaciones sin fines de lucro, siempre que los inmuebles de su propiedad sirvan de sede de los mismos.

8. Los sindicatos legalmente constituidos y reconocidos, respecto de los inmuebles que no estén dados en usufructo arrendamiento o concesión a terceros.

ARTICULO 5. SUJETOS EXENTOS. Se modifica el artículo 38 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: Sujetos Exentos: Están exentos del pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos previsto en esta Ordenanza:

1. Los inmuebles urbanos dedicados exclusivamente al culto religioso con acceso libre para todas las personas.
2. Los inmuebles urbanos de propiedad privada destinados exclusivamente a la educación básica, media, diversificada y técnica debidamente inscritos ante el Ministerio con competencia en materia de educación.
3. Los inmuebles urbanos de propiedad privada destinados a museos debidamente registrados ante los organismos nacionales, regionales o municipales.
4. Los inmuebles urbanos propiedad de personas naturales, mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, que haya sido declarado como vivienda principal ante la administración tributaria nacional, siempre y cuando residan en el mismo y se encuentren solventes del pago de impuesto de inmuebles urbanos hasta el trimestre inmediatamente anterior al trimestre donde se cumple el supuesto de hecho invocado. En el caso de la comunidad conyugal, si uno de los conyugues es mayor de sesenta y cinco años (65) el beneficio fiscal será en un cien por ciento (100%).
5. Los inmuebles urbanos propiedad de sucesiones debidamente registradas ante la Administración Tributaria Nacional, cuando el inmueble en cuestión haya sido declarado como vivienda principal y el cónyuge sobreviviente sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad y resida en el mismo.
6. Los inmuebles urbanos que se encuentren invadidos sin el consentimiento expreso de los propietarios siempre y cuando no se perciba ninguna contraprestación por el uso de los mismos y dicha situación sea demostrada ante la Administración Tributaria Municipal.
7. Los inmuebles urbanos que hayan sido sujetos a un procedimiento de expropiación por autoridades nacionales, regionales, metropolitanas o municipales a partir del momento de la publicación del Decreto de Expropiación en la Gaceta respectiva o desde el momento en que se hubiese realizado la ocupación temporal si fuere el caso. Vencido el plazo fijado para el pago del justiprecio si no se materializa la expropiación respectiva por cualquier circunstancia, el propietario perderá el beneficio de la exención y deberá cumplir con el pago a partir del año fiscal inmediato siguiente a la fecha establecida para el pago del justiprecio, salvo que demuestre fehacientemente ante la Administración Tributaria Municipal que la expropiación no se ha producido por causas no imputables a él y que el procedimiento continua firme.

8. Los inmuebles urbanos no construidos en los cuales por sus características físicas o geológicas, la dependencia con competencia en materia de control urbano haya establecido prohibición total de aprovechamiento o de uso mientras persistan tales circunstancias.
9. Los inmuebles propiedad de Las personas mayores de cincuenta y cinco años (55) años jubiladas o pensionadas, que haya sido declarado vivienda principal, siempre y cuando residan en el mismo y se encuentren solventes del pago de impuesto de inmuebles urbanos hasta el trimestre anterior al trimestre donde se cumple el supuesto de hecho invocado.
10. Los inmuebles propiedad de Las personas naturales, mayores de cincuenta y cinco (55) años jubiladas o pensionadas, que haya sido declarado vivienda principal, siempre y cuando residan en el mismo y se encuentren solventes del pago de impuesto de inmuebles urbanos hasta el trimestre inmediatamente anterior al trimestres donde se cumple el supuesto de hecho invocado. En el caso de la comunidad conyugal, si uno de los conyugues es jubilado o pensionado y es mayor de cincuenta y cinco años (55 años) de edad, el beneficio fiscal será un cien por ciento (100%).

ARTICULO 6. CASOS EXONERABLES. Se modifica el artículo 39 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39: Casos exonerables. El Ciudadano Alcalde o la Ciudadana Alcaldesa podrán exonerar total o parcialmente del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos por cuatro (4) años prorrogables hasta por cuatro (4) años más, a los sujetos pasivos de este impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando los inmuebles urbanos sean de propiedad privada y se destinen a actividades deportivas o culturales que beneficien a los habitantes del Municipio El Hatillo.
2. Cuando los inmuebles urbanos de propiedad privada hayan sido declarados inhabitables total o parcialmente por autoridades nacionales, regionales o municipales a causa de derrumbes, inundaciones, deslaves, temblores, terremotos o incendios mientras persista la medida total o parcial.
3. Cuando los inmuebles urbanos de propiedad privada hayan sido afectados por derrumbes, deslaves, inundaciones, temblores, incendios o terremotos que afecten el inmueble siempre y cuando todas las construcciones hayan sido autorizadas por la dependencia con competencia en materia de control urbano y se encuentren solventes con el Municipio hasta el año inmediato anterior a las circunstancias que los afecten sin que las mismas generen la declaratoria de inhabitabilidad del inmueble.
4. Cuando los inmuebles urbanos de propiedad privada destinados a la educación superior, suscriban convenios de apoyo socioeconómico con el Municipio El Hatillo, para que en su matrícula acepten a estudiantes que residan en el mismo. Los requerimientos para optar a ser becario serán establecidos en el convenio a suscribir.

ARTICULO 7. SOLICITUDES DE EXENCION. Se modifica el artículo 40 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: Solicitudes de Exención: Para solicitar la exención del impuesto sobre inmuebles urbanos, el sujeto pasivo deberá acudir ante la Administración Tributaria Municipal y formalizar su solicitud en los formularios dispuestos para ello, pagando una tasa de tramitación equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) y consignar fotocopia simple de los siguientes documentos:

1. Documento de propiedad del inmueble;
2. Cédula de identidad de los propietarios;
3. Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos válida como mínimo hasta el trimestre en curso en el que se formaliza la solicitud;
4. Registro Único de Información Fiscal emitido por la Administración Tributaria Nacional cuando lo requiera la Administración Tributaria Municipal;
5. Declaración de Vivienda Principal si fuere el caso;
6. Declaración Sucesoral si fuere el caso;
7. Constancia de residencia expedida por las oficinas municipales respectivas;
8. Decreto de Expropiación o de ocupación temporal validamente notificado o la gaceta respectiva si fuere el caso;
9. Informe técnico emitido por la dependencia con competencia en materia de control urbano para los casos de terrenos técnicamente no aprovechables
10. Las personas jubiladas mayores de 55 años, y en los casos de los propietarios así como las personas naturales mayores de 65 años, deberán presentar el certificado de solvencia hasta el trimestre anterior al trimestre donde se cumple el supuesto de hecho invocado.
11. Cualquier otro documento que en atención a las solicitudes de exención requiera la Administración Tributaria Municipal para su sustanciación y decisión.


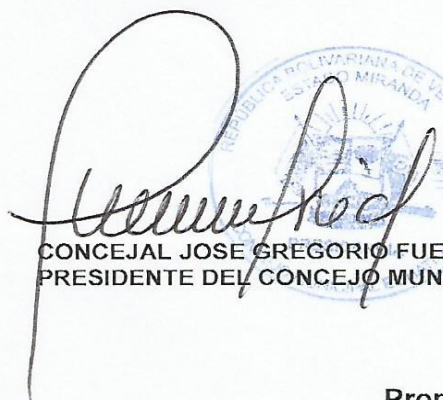
ARTICULO 8. PUBLICACION DE LA ORDENANZA: Publíquese en texto único, la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos con inserción de la presente reforma.

ARTICULO 9. VIGENCIA DE LA ORDENANZA. Quedan con toda fuerza y vigor las normas y disposiciones no modificadas en la Ordenanza Sobre Inmuebles Urbanos de fecha 28 de Diciembre de 2009

ARTICULO 10. ENTRADA EN VIGENCIA. La presente Reforma de Ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación EN Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, a los (17) días del mes de junio del año dos mil diez (2010).

Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



CONCEJAL JOSE GREGORIO FUENTES
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL



ABG. FERNANDO MELENA
SECRETARIO MUNICIPAL

Promúlguese y Ejecútese

En el despacho de la ciudadana Alcaldesa del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, a los *primeros (01)* días del mes (*Julio*), del dos mil diez (2010).



Myriam Do Nascimento
Alcaldesa del Municipio El Hatillo



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1º del Artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, dicta la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la reforma parcial de la vigente Ordenanza de Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos, publicada en Gaceta Municipal N° 304/2009 Extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 2009.

Artículo 2. Definición de inmuebles. A los efectos del impuesto establecido en esta Ordenanza se consideran inmuebles: Todos los terrenos, edificaciones, parcelas y, en general, toda construcción adherida a la tierra o que sea parte de un edificio, sujeto o no al régimen de propiedad horizontal.

Artículo 3. Definición de inmuebles Urbanos. Se consideran inmuebles urbanos:

1. El suelo urbano susceptible de urbanización. Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público. Entendiéndose como válida a los efectos de este artículo, cualquier forma de suministro de tales servicios.
2. Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales: Las edificaciones o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.

Parágrafo Único: No se considerarán inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aun y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

Artículo 4. Hecho Imponible. El Hecho Imponible lo constituye el ejercicio del derecho de propiedad u otros derechos reales sobre bienes inmuebles urbanos ubicados dentro de la jurisdicción de este Municipio.

Parágrafo Único: El hecho imponible una vez producido, representa para el contribuyente o responsable, el surgimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 5. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de este impuesto, es toda persona natural o jurídica que detente la propiedad u otro derecho real sobre cualquier bien inmueble urbano ubicado dentro de la jurisdicción de este Municipio. Se consideran sujetos pasivos a los efectos de ésta Ordenanza tanto a los contribuyentes directos o propietarios como los responsables del pago de impuesto.

Artículo 6. Responsables. Se considera como sujeto pasivo responsable toda persona natural o jurídica, quien sin ser propietario, está obligado conjuntamente con el mismo, tanto al pago de este impuesto, como al debido cumplimiento de deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

Son solidariamente responsables conjuntamente con el propietario:

1. Todos y cada uno de los comuneros en el caso que la propiedad del inmueble corresponda a una comunidad o sociedad pro indivisa.
2. Los beneficiarios de los inmuebles dados en usufructo, uso o habitación.
3. El arrendatario u ocupante por cualquier título de inmuebles privados.
4. El acreedor anticresista salvo pacto en contrario que no perjudique al fisco municipal.
5. El ocupante por cualquier título de edificaciones existentes en terrenos nacionales, municipales u de otra entidad pública y de cualquier otra de las personas naturales o jurídicas que se encuentren exentas.
6. El enfiteuta, quien quiera que detente la propiedad del terreno.
7. Las personas naturales o jurídicas, encargadas por los propietarios para administrar y/o percibir la renta, alquileres o beneficios producidos por los bienes inmuebles comprendidos en este Capítulo, quienes deberán pagar el impuesto referido a los inmuebles administrados como tales, debiendo enviar a la Administración Tributaria Municipal en el mes de noviembre de cada año, una relación demostrativa de todos los inmuebles a su cargo, con identificación de los propietarios, ubicación y el valor del inmueble. Igualmente deberán comunicar a la Administración Tributaria Municipal, dentro del mes siguiente, al inicio de su condición de administradores, los datos correspondientes a los inmuebles cuya administración le haya sido confiada o revocada.
8. Los causahabientes de los derechos sucesorales del contribuyente fallecido.
9. El acreedor ejecutante de cualquier título o derecho sobre el inmueble, quien con carácter previo a la materialización de su pretensión, deberá

cumplir con las obligaciones dinerarias y los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza.

Parágrafo primero: El Adquiriente de un inmueble es solidariamente responsable con su causante por lo que éste adeude al Tesoro Municipal por concepto del impuesto establecido en ésta Ordenanza.

Artículo 7. De la Base imponible.

La base imponible para la determinación de este impuesto lo constituye el valor catastral del inmueble, establecido con base en los metros cuadrados (m²) de su área o superficie, cuantificados conforme se establece en el artículo 8 de éste Capítulo. El valor catastral del inmueble será el producto de multiplicar el número de metros cuadrados del inmueble de que se trate, por el equivalente al 100% del valor promedio de mercado del metro cuadrado fijado en la Tabla de Valores del Suelo y Edificaciones, que se incorpora en el artículo 10 de éste capítulo, estimado previamente por la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, para las distintas zonas de este Municipio, derivado del análisis de la representatividad del valor de las operaciones de compra-venta, registradas en la correspondiente Oficina de Registro Municipal.

Artículo 8. Fijación del área o superficie de los inmuebles.

Para determinar o fijar el número de metros cuadrados (m²) del área o superficie del inmueble, se deberá tener en cuenta las siguientes disposiciones:

1. El número de metros cuadrados (m²) del inmueble, será igual al número de metros cuadrados (m²) del terreno o parcela, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos sin construir.
 - b) Cuando se trate de inmuebles constituidos por una sola unidad inmobiliaria.
2. El número de metros cuadrados (m²) de cada unidad inmobiliaria, será igual al número de metros cuadrados (m²) de construcción en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos construidos, en los cuales la edificación esté integrada por varias unidades inmobiliarias.
 - b) Cuando se trate de inmuebles constituidos por edificaciones sometidas a un régimen de propiedad horizontal.

Artículo 9. Definiciones relativas a la tabla de valores. A los fines de la aplicación de la Tabla de Valores establecida en el artículo siguiente, se entiende por:

1. **Uso del inmueble:** Es aquel que corresponde al inmueble según la zonificación aplicable, o según las actividades que se desarrollen en el mismo distintas al uso permitido.

2. **Zona:** Grupos de áreas o sectores para los cuales se ha fijado un valor promedio de mercado similar para el metro cuadrado (m2.) del suelo y edificaciones en base a características similares de desarrollo y uso.

PARAGRAFO UNICO: Cuando a un determinado inmueble se le de un uso distinto al que corresponde de acuerdo con la zonificación legalmente establecida, la administración tributaria aplicará siempre el tributo de mayor cuantía, sin que ello implique normalización, regularización, legitimación o reconocimiento de la situación ilícita derivada del uso no autorizado.

Artículo 10. Zonificación Tributaria: A los efectos de esta ordenanza El Municipio El Hatillo, quedara territorialmente dividido en zonas integradas por urbanizaciones, sectores y localizaciones tal cual está establecido en el parágrafo segundo de este artículo. El valor del metro cuadrado (m2) del suelo y las edificaciones, en función de su uso establecido es el siguiente:

TABLA DE VALORES DEL SUELO Y EDIFICACIONES DEL MUNICIPIO EL HATILLO				
UBICACION	TERRENOS (Bs./ M2)		INMUEBLES CONSTRUIDOS (Bs./ M2)	
	INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS	RESIDENCIAL	INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS	RESIDENCIAL
ZONA A	10.000	10.000	12.000	12.000
ZONA B	5.000	5.000	6.000	6.000
ZONA C	2.000	2.000	3.000	3.000
ZONA D	125	100	225	200
ZONA E	8.000			

PARAGRAFO PRIMERO: el reglamento de la presente ordenanza establecerá las normas relativas a la disminución del valor de mercado atribuido al metro cuadrado (m2) de terreno dentro de la zona de que se trate, cuando el inmueble a imponer se encuentre en lotes de terreno no desarrollados y en su extensión presente pendientes mayores de 60 grados, a los fines de descontar los metros cuadrados afectados por la pendiente, de la superficie de los mismos, previo el estudio de pendientes presentado por el contribuyente ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro o quien haga sus veces, siempre y cuando no existan bienhechurías construidas en estos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de la aplicación de este artículo, se establecen las siguientes zonas:

ZONA A:

Urb. La Lagunita Country Club	Urb. El Volcán	Urb. Vista Linda	Conj. Parque Residencial Oripoto
Urb. Mosteje	Urb. Cerro Verde	Urb. El Peñón del Alto Hatillo	Pcto. El Arroyo Norte
Urb. Lomas de la Lagunita	Urb. Alto Hatillo	Pcto. Agrupación Caribay	Pcto. El Arroyo Sur
Urb. El Portón de los Olivos	Urb. Los Solares del Carmen	Urb. Los Cacaos	Urb. Cantera de El Encantado

Urb. Tusmare	Pcto. Mirador de la Cumbre	Urb. Altos de los Curtidores	Urb. El Saman de los Angeles
Urb. El Portal del Hatillo	Pcto. Parque la Cumbre	Urb. La Campera Este	Urb. Anamigra
Urb. Oripoto	Urb. El Refugio	Pcto. Los Curtidores Bajos	Urb. Granjeras de la Trinidad
Urb. La Fronda	Urb. La Campera	Urb. Loma Linda	

ZONA B

Sector Cantarrana	Pcto Juan García	Urb. La Mapora	Sector Oripoto
Urb. Villas de la Lagunita	Urb. Hatillo Tepuy	Sector Hacienda El Carmen vía Seminario	Sector La Fronda
Pcto. Llano Verde	Conj. Residencial Altos del Hatillo	Sector Los Manantiales	Sector El Paují
Urb. Los Naranjos	Conj. Residencial La Vista	Conj. Residencial Araguaney	Sector Potrero Redondo
Urb. Chalets de La Boyera	Sector avenida intercomunal Trinidad-Hatillo	Urb. La Boyera	Desarrollo Naranjo Sureste
Urb. Bosques de la Lagunita	Urb. Bosque Encantado	Pcto. Vega Arriba	Sector Seminario San José
Urb. La Orquídea	Urb. Loma Alta	Sector El Carmen Sur	Sector Loma Roma
Conj. Residencial Los Pinos	Urb. La Colina-Alerón	Conj. Residencial Potro Redondo	Sector Altos del Pozo
Pcto. Los Pinos	Urb. Las Morochas	Pcto. Alto Paují	Sector Las Hortencias
Urb. Parque Resd Loma Larga	Conj. Resd Las Villas	Urb. Villas de la Arboleda	Sector Estancias de Oripoto
Urb. Vistalvalle	Urb. Loma Larga	Urb. La Cima	Sector Los Curtidores
Urb. La Cabaña	Urb. Las Marías	Urb. La Escondida	
Urb. Caracas Country House	Conj. Residencial El Toro	Urb. Villanueva del Hatillo	Sector Paso de Palma Reales
Conj. Residencial Semeruco	Conj. Residencial La Muralla	Urb. Los Geranios	
Urb. Los Naranjos Country House I y II	Urb. Los Pomelos	Urb. Terrazas de los Pomelos	Sector El Topo
Urb. Parque El Cigarral	Urb. Super Caracas	Urb. Lomas del Sol I, II y III	Urb. Los Bambúes
Urb. San Luis de Oripoto	Urb. El Encantado Auyantepui	Urb. Hatillalto	Urb. Marhuanta
Urb. El Encantado Humboldt	Urb. Las Hacienda del Encantado	Urb. Paraíso De Oripoto	Urb. Industrial Galpofinca A

ZONA C

Sector La Unión	Sector La Estrella	Sector Loma Alta	Sector Curicara
Sector El Otro Lado	Sector Hacienda Centeno	Sector Altos del Halcón	Sector Los Naranjos
Sector Corralito	Sector La Flora	Sector Tusmare	Sector Cuicas
Sector Caicaguana-La Tiana	Oripoto Extensión Turgua	Sector Fundo Los Robles	Sector Hacienda El Encantado

Sector La Montaña	Sector Hacienda Caripe	Sector La Chivera	Sector La Guairita
Sector Tovar	Sector Ranchos Los Ramos	Sector Hacienda La India	Sector Finca El Carmen
Sector Escalona	Sector Giraluna 1 y 2	Sector La Aguadita	Población El Hatillo
Sector Los Curujules	Sector Los Olivos	Sector La Cañada	Sector El Calvario
Sector Hacienda La Cabaña	Sector El Manguito	Sector Finca Los Ranchos	Pcto. El Rocío
Pcto. El Otro Lado	Sector Altos de la Hallaca	Sector Hda La Hallaca	

ZONA D:

Sector Hacienda Sabaneta	Sector Hacienda Las Mercedes	Sector La Pradera	Sector Turgua
Sector Hacienda La Mata	Sector Hacienda La Libertad	Sector El Aguacate	Sector Filas de Turgua
Sector Hacienda Cisneros	Sector Hacienda El Parnaso	Sector La Candelaria	Sector La Guía de Turgua
Sector Hacienda Carabobo	Sector Hacienda Nueva Esparta	Sector Cedralito	Sector Gavilán
Sector Fundo Campo Alegre			

ZONA E:

Cementerio Del Este		
---------------------	--	--

Artículo 11. Revisión y ajuste de valores del suelo:

Los valores del suelo y edificaciones por metro cuadrado, contenidos en la tabla que aparece en el artículo anterior para cada una de las zonas de este municipio, serán revisados cada año (01) contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, a fin de realizar los ajustes del valor por metro cuadrado que se estimen pertinentes. Si vencido el plazo aquí establecido, las condiciones económicas y los supremos intereses del municipio así lo aconsejan, el alcalde o alcaldesa después de oída la recomendación de la dirección con competencia en materia de desarrollo urbano y de catastro, podrá, previa la autorización del concejo municipal, ordenar que se mantengan estables los valores por metro cuadrado de los inmuebles urbanos hasta por el plazo de un (1) año mas

Artículo 12. Tipo Impositivo, Tarifa o Alícuota.

El tipo impositivo, tarifa o alícuota a aplicar a la base imponible para la determinación del impuesto sobre inmuebles urbanos será de cero enteros con cero cuatro centésimas por ciento (0,04%), en el caso de la zona E, la alícuota será del 0,08%

CAPITULO II DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 13. Determinación del Impuesto.

El monto anual de este impuesto se determinará mediante la multiplicación del valor catastral del inmueble, estimado de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de esta Ordenanza, por el tipo impositivo, tarifa o alícuota establecido en el artículo 12 ejusdem.

Artículo 14. Liquidación del Impuesto.

Este impuesto se liquidará en el mes de enero de cada año, por cada uno de los contribuyentes, mediante el procedimiento de autoliquidación, quienes deberán presentarla en el transcurso del mes de Enero del ejercicio fiscal de que se trate ante la Administración Tributaria Municipal o ante cualquier otra institución autorizada para ello por este Municipio, en los formularios que a tal efecto se establezcan. De no ser realizada la autoliquidación por el Contribuyente o Responsable, la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada, podrá realizar dicha determinación de oficio o a requerimiento del contribuyente para que se proceda a pagar el monto del impuesto correspondiente.

Artículo 15. Del Pago de Impuesto : Este impuesto se causará y autoliquidará anualmente y su pago deberá hacerse trimestralmente en las oficinas receptoras de fondos de la Administración Tributaria Municipal, o en cualquier otra institución autorizada para ello por este Municipio. Al respecto, la fecha límite para el pago de cada Trimestre es hasta el último día de cada final de trimestre, como a continuación se establece:

DIA	MES	PERIODO
31	MARZO	1° TRIMESTRE
30	JUNIO	2° TRIMESTRE
30	SEPTIEMBRE	3° TRIMESTRE
31	DICIEMBRE	4° TRIMESTRE

Artículo 16. INTERESES MORATORIOS. La falta de pago del impuesto en los lapsos establecidos acarreará intereses moratorios mensuales a la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario anterior.

En caso de que la Administración Tributaria Municipal proceda a la liquidación de intereses, dicha liquidación se hará por mensualidades completas, no tomándose en consideración las fracciones de las mismas.

Artículo 17: DEUDAS MOROSAS: La Administración Tributaria Municipal podrá, excepcionalmente, celebrar convenios de pagos con los deudores morosos. En dichos convenios se establecerá un pago inicial mínimo del treinta por ciento (30%) del monto total de la deuda, y la diferencia dentro de un lapso no mayor de seis (6) meses, previo establecimiento de garantías suficientes a favor del Municipio. En caso de incumplimiento de los lapsos y acuerdos del convenio, el monto adeudado objeto del Convenio, devengará intereses a la tasa prevista en el Código Orgánico Tributario, y se tendrá la obligación como de plazo vencido, aun cuando no hubiere transcurrido el plazo máximo acordado.

CAPITULO III DEL REGISTRO INMOBILIARIO MUNICIPAL (RIM)

Artículo 18. Del Registro Inmobiliario Municipal. La Administración Tributaria Municipal, mantendrá dentro de un sistema informático permanente, eficiente y confiable, la base de datos de todos los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, denominado Registro Inmobiliario Municipal (RIM), para efectos generales de control tributario, el cual deberá contener como mínimo y de acuerdo a cada tipo de caso, la siguiente información:

1. Nombre del propietario, contribuyente o responsable.
2. Número de Cédula de identidad o pasaporte según corresponda.
3. Número del Registro de Información Fiscal (RIF) del contribuyente.
4. Número de Identificación Tributaria (NIT)
5. Domicilio fiscal del contribuyente.
6. Dirección exacta del inmueble
7. Número de Cuenta o Contrato con La Electricidad de Caracas
8. Número de Teléfono Fijo si lo tuviere
9. Número de Teléfono Celular si lo tuviere
10. Número de Cuenta o Contrato de Televisión por suscripción si lo tuviere.
11. Dirección de correo electrónico y sitio de Internet del contribuyente, si lo tuviere
12. Ubicación en el plano urbanístico que se encuentre vigente dentro de la jurisdicción del Municipio
13. Número de catastro asignado al Inmueble.
14. Código de Inscripción
15. Fecha de inscripción en Registro Inmobiliario Municipal (RIM).
16. Información registral del inmueble, indicando la Oficina Subalterna de Registro Público Inmobiliario, el Número de Folio, Tomo, Protocolo, fecha de otorgamiento y los detalles de la Solvencia Tributaria Municipal presentada para el acto adquisitivo del inmueble.
17. Superficie del inmueble, indicada en metros cuadrados (m2).

18. Valor de adquisición del inmueble, valor actualizado del metro cuadrado (m²) según la zona donde está ubicado y valor actualizado del inmueble.
19. Valor catastral actualizado establecido por el Municipio.
20. Uso del inmueble: vivienda, industria, comercio, otros fines lucrativos o no lucrativos, sin uso específico.
21. Edificaciones, construcciones e instalaciones adheridas al terreno en forma permanente expresados en metros cuadrados (m²).
22. Tipo impositivo, tarifa o alícuota que le corresponde.
23. Monto anual y trimestral del impuesto que le corresponde pagar

Artículo 19. De la Inscripción en el Registro Inmobiliario.

Todo bien inmueble ubicado dentro la jurisdicción de este Municipio, deberá estar Inscrito y contar con el respectivo código de inscripción en el Registro Inmobiliario Municipal.

Parágrafo Único.- Se realizará una sola inscripción por cada inmueble aun cuando permanezca sin construir, forme parte de un conjunto o edificación o esté construido de forma independiente.

Artículo 20. Registro Inmobiliario Municipal (RIM). Toda persona natural o jurídica, deberá inscribir la totalidad de sus bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción de este Municipio, en el Registro Inmobiliario Municipal (RIM). Esta obligación se extiende a los sujetos pasivos que gocen de exenciones, exoneraciones o rebajas, aun cuando dichos bienes inmuebles pertenecieran o estuvieren adscritos a determinado órgano del Poder Público.

Artículo 21. Plazo de Inscripción en el RIM. Las personas naturales o jurídicas que adquieran la condición de sujetos pasivos de este impuesto, deberán realizar la inscripción señalada en el artículo anterior, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados partir de la fecha de adquisición del inmueble mediante documento debidamente protocolizado o de aquella en que la Administración Tributaria Municipal tenga conocimiento de la terminación de la construcción o edificación de que se trate, o de la fecha en que tenga lugar la posesión o la titularidad del derecho sobre el bien inmueble gravado con este impuesto. Cuando no sea efectuada la inscripción ante la Administración Tributaria Municipal, dentro del término establecido en este artículo, ésta determinará de oficio el impuesto previsto en esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 22. Declaración Jurada a los efectos del RIM. La inscripción de los bienes inmuebles sujetos a esta ordenanza, la hará el sujeto pasivo, contribuyente, propietario o quien haga sus veces, mediante la Declaración Jurada, plasmada en los respectivos formularios que a tal efecto ponga a su disposición la Administración Tributaria Municipal, los cuales deberán contener la información a que se refiere el artículo 19 de esta Ordenanza.

La solicitud de inscripción deberá ser presentada, junto con una copia del documento de propiedad o del título correspondiente, previa constatación y certificación de su original por el funcionario autorizado

receptor. El solicitante recibirá copia de la solicitud, debidamente firmada y sellada por el ente que la haya recibido, indicando la identidad del funcionario receptor, fecha y hora de dicho trámite.

Artículo 23. Devolución de la solicitud por defecto. Si la solicitud es presentada en forma incompleta, confusa o con defecto, será devuelta para su corrección dándose un plazo de quince (15) días hábiles para su nueva consignación. Si vencido el plazo no hubiere respuesta, la Administración Tributaria Municipal procederá a determinar de oficio el monto del impuesto a pagar, sin perjuicio de las sanciones que haya a lugar.

Artículo 24. Casos de condominios. En los casos de unidades inmobiliarias integradas bajo el régimen de condominio, la inscripción deberá ser efectuada por cada uno los copropietarios o por quien lo ocupe o por quien lo administre. En el caso de inmuebles bajo el régimen de enfiteusis, usufructo fideicomiso o arrendamiento, la inscripción le corresponderá efectuarla el enfiteuta, usufructuario, fideicomisario o arrendatario.

Artículo 25. Cuando se produzca la transferencia de propiedad de un inmueble ya inscrito en el Registro Inmobiliario Municipal (RIM), el nuevo propietario deberá hacer la notificación correspondiente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, o al ente que haga sus veces, debiendo consignar dentro del lapso establecido en el artículo 22 de esta Ordenanza, copia certificada del documento respectivo, ante la Administración Tributaria Municipal, a los fines de su debida actualización en el Registro Inmobiliario Municipal (RIM).

Artículo 26. Notificación de modificaciones y cambios. Los sujetos pasivos deberán notificar a la Administración Tributaria Municipal, cualquier circunstancia que modifique el valor o característica del inmueble, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho o circunstancia causante de la modificación.

CAPITULO IV DE LA SOLVENCIA

Artículo 27. Certificado de Solvencia. Cuando los sujetos pasivos deban acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, con relación a un inmueble determinado, solicitarán ante la Administración Tributaria Municipal un certificado de solvencia, el cual deberá ser expedido en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, salvo que hecha la verificación correspondiente, resulten saldos pendientes por concepto del impuesto de que trata esta Ordenanza.

Artículo 28. Autenticación de los certificados. Los Registradores y Notarios Públicos exigirán la presentación del certificado de solvencia expedido a nombre del propietario actual, con vigencia hasta el trimestre en curso y se abstendrán de protocolizar o autenticar cualquier documento en el

cual se enajene o grave un inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio El Hatillo, sin la presentación de la referida solvencia.

Artículo 29. Solvencia con fianza. Pendiente un recurso contra la determinación o exigencia de pago por concepto del Impuesto previsto en esta Ordenanza, no podrá negarse el certificado de solvencia con base en la falta de pagos de los impuestos derivados de la determinación recurrida, siempre y cuando el contribuyente presente caución o garantía suficiente, a satisfacción del Municipio, por la suma objeto del reclamo.

Artículo 30 Requerimiento de Solvencia para inicio de obra. Cuando de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, el contribuyente tramite por ante la dependencia municipal competente en materia de Desarrollo Urbano la autorización para dar inicio a una obra en jurisdicción del Municipio El Hatillo, deberá presentar como requisito previo e indispensable, el certificado de solvencia por concepto de impuestos sobre inmuebles urbanos, relativo al inmueble donde se pretenda la realización de la obra.

CAPITULO V DE LOS BENEFICIOS FISCALES

SECCION I DE LAS REBAJAS

Artículo 31. Recaudos para la exención. A los fines del goce de las exenciones previstas en este capítulo, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, la solicitud correspondiente acompañada de los documentos que acrediten los supuestos de hecho contemplados. La Administración Tributaria Municipal verificará la exactitud de los recaudos y procederá a dictar la resolución de constancia de exención correspondiente, salvo que tales recaudos no resultaren evidentes los supuestos para que proceda lo solicitado.

Artículo 32. Rebajas por pago anual. Los sujetos pasivos que paguen la totalidad del impuesto sobre inmuebles urbanos determinado de forma anual entre los meses de Enero, Febrero y Marzo, gozarán de una rebaja del veinticinco por ciento (25%) calculado sobre el impuesto anual a pagar. A los fines aquí previstos, la Administración Tributaria Municipal determinará y liquidará el impuesto respectivo especificando el monto a pagar con la rebaja vigente, a los efectos de que los sujetos pasivos paguen el impuesto y aprovechen el beneficio otorgado.

Artículo 33. Rebajas por uso industrial. Los sujetos pasivos del impuesto sobre inmuebles urbanos cuyo inmueble tenga uso industrial o de comercio al por mayor, y estén ubicados en zonas que admitan tales usos gozarán de una rebaja del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto anual a pagar.

Para que los sujetos pasivos puedan disfrutar anualmente el presente beneficio deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Información Tributaria de

Inmuebles Urbanos que llevará la Administración Tributaria Municipal la cual determinará y liquidará el impuesto conjuntamente con la rebaja aquí establecida.

De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá determinar y liquidar el impuesto anual más las rebajas establecidas tanto en el presente Artículo como en el precedente cuando se configuren ambos supuestos y se pague la totalidad del impuesto anual antes del treinta y uno (31) de Marzo de cada año.

Artículo 34. Rebajas por uso turístico o cultural. Los sujetos pasivos del impuesto sobre inmuebles urbanos con uso o destino turístico tales como: hoteles, moteles, posadas, parques de diversión y esparcimiento, zoológicos, teatros y bares-restaurantes abiertos al público en general, gozarán de una rebaja del cinco por ciento (5%) del impuesto anual a pagar.

Para que los sujetos pasivos puedan disfrutar anualmente el presente beneficio deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Información Tributaria de Inmuebles Urbanos que llevará la Administración Tributaria Municipal.

Esta rebaja podrá aplicarse conjuntamente con la rebaja establecida en el Artículo 33 cuando el propietario pague la totalidad del impuesto anual antes del treinta y uno 31 de Marzo de cada año, para lo cual la Administración Tributaria Municipal determinará y liquidará el impuesto con las rebajas procedentes cuando se configuren ambos supuestos.

Artículo 35. Rebajas por pago a través de Internet. Los sujetos pasivos del impuesto sobre inmuebles urbanos que paguen el impuesto a través de Internet gozarán de una rebaja del cinco por ciento (5%) del impuesto anual a pagar. La Administración Tributaria Municipal determinará y liquidará el impuesto conjuntamente con la rebaja aquí establecida de manera automática al verificarse el pago electrónico.

Esta rebaja aplicará conjuntamente con las rebajas establecidas en los artículos precedentes cuando se configuren conjuntamente los supuestos de derecho.

Artículo 36. Descuentos por afectación. Descuento sobre la base imponible de los inmuebles afectados por declaratorias de patrimonio cultural o histórico por el Poder Nacional, los inmuebles afectados por declaratorias de patrimonio cultural o histórico por parte del Poder Nacional tendrán un descuento del veinticinco por ciento (25%) del valor de la base imponible respectiva

SECCIÓN II DE LA NO SUJECCIÓN

Artículo 37: No Sujetos a este impuesto: Se consideran no sujetos al Impuesto sobre Inmuebles Urbanos:

- 1.- Los inmuebles urbanos que sean propiedad del Municipio El Hatillo y de las personas jurídicas creadas por éste, salvo que los inmuebles

estén siendo explotados por personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya otorgado alguna concesión.

2.-Los inmuebles urbanos que sean propiedad de la República, los Estados, el Distrito Metropolitano de Caracas y los Municipios así como los que pertenezcan a las personas jurídicas creadas por ellos siempre y cuando no estén siendo explotados por particulares o formen parte de una concesión administrativa

3.-Los inmuebles urbanos propiedad de organismos internacionales de las cuales la República forme parte.

4.-Las instalaciones para el comercio ambulante ubicadas en áreas comunes de edificios, centros comerciales, galpones industriales y similares

5.-Las instalaciones para el comercio eventual.

6.-Las Misiones Diplomáticas, Embajadas y Sedes Consulares de los países con lo que la República Bolivariana de Venezuela mantenga relaciones, cuando exista reciprocidad y que los inmuebles estén destinados a su funcionamiento.

7.-Los partidos políticos, las asociaciones de vecinos, los consejos comunales y las fundaciones sin fines de lucro, siempre que los inmuebles de su propiedad sirvan de sede de los mismos.

8.- Los sindicatos legalmente constituidos y reconocidos, respecto de los inmuebles que no estén dados en usufructo arrendamiento o concesión a terceros.

SECCIÓN III DE LAS EXENCIONES

Artículo 38: Sujetos Exentos: Están exentos del pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos previsto en esta Ordenanza:

1.-Los inmuebles urbanos dedicados exclusivamente al culto religioso con acceso libre para todas las personas.

2.-Los inmuebles urbanos de propiedad privada destinados exclusivamente a la educación básica, media, diversificada y técnica debidamente inscritos ante el Ministerio con competencia en materia de educación.

3.-Los inmuebles urbanos de propiedad privada destinados a museos debidamente registrados ante los organismos nacionales, regionales o municipales.

4.-Los inmuebles urbanos propiedad de personas naturales, mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, que haya sido declarado como vivienda principal ante la administración tributaria nacional, siempre y cuando residan en el mismo y se encuentren solventes del pago de impuesto de inmuebles urbanos hasta el trimestre inmediatamente anterior al trimestre donde se cumple el supuesto de hecho invocado. En el caso de la comunidad

conyugal, si uno de los conyugues es mayor de sesenta y cinco años (65) el beneficio fiscal será en un cien por ciento (100%).

5.-Los inmuebles urbanos propiedad de sucesiones debidamente registradas ante la Administración Tributaria Nacional, cuando el inmueble en cuestión haya sido declarado como vivienda principal y el cónyuge sobreviviente sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad y resida en el mismo.

6.-Los inmuebles urbanos que se encuentren invadidos sin el consentimiento expreso de los propietarios siempre y cuando no se perciba ninguna contraprestación por el uso de los mismos y dicha situación sea demostrada ante la Administración Tributaria Municipal.

7.-Los inmuebles urbanos que hayan sido sujetos a un procedimiento de expropiación por autoridades nacionales, regionales, metropolitanas o municipales a partir del momento de la publicación del Decreto de Expropiación en la Gaceta respectiva o desde el momento en que se hubiese realizado la ocupación temporal si fuere el caso. Vencido el plazo fijado para el pago del justiprecio si no se materializa la expropiación respectiva por cualquier circunstancia, el propietario perderá el beneficio de la exención y deberá cumplir con el pago a partir del año fiscal inmediato siguiente a la fecha establecida para el pago del justiprecio, salvo que demuestre fehacientemente ante la Administración Tributaria Municipal que la expropiación no se ha producido por causas no imputables a él y que el procedimiento continua firme.

8.-Los inmuebles urbanos no construidos en los cuales por sus características físicas o geológicas, la dependencia con competencia en materia de control urbano haya establecido prohibición total de aprovechamiento o de uso mientras persistan tales circunstancias.

9.-Los inmuebles propiedad de Las personas mayores de cincuenta y cinco años (55) años jubiladas o pensionadas, que haya sido declarado vivienda principal, siempre y cuando residan en el mismo y se encuentren solventes del pago de impuesto de inmuebles urbanos hasta el trimestre anterior al trimestre donde se cumple el supuesto de hecho invocado.

10.-Los inmuebles propiedad de Las personas naturales, mayores de cincuenta y cinco (55) años jubiladas o pensionadas, que haya sido declarado vivienda principal, siempre y cuando residan en el mismo y se encuentren solventes del pago de impuesto de inmuebles urbanos hasta el trimestre inmediatamente anterior al trimestres donde se cumple el supuesto de hecho invocado. En el caso de la comunidad conyugal, si uno de los conyugues es jubilado o pensionado y es mayor de cincuenta y cinco años (55 años) de edad, el beneficio fiscal será un cien por ciento (100%).

SECCIÓN IV DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 39: Casos exonerables. El Ciudadano Alcalde o la Ciudadana Alcaldesa podrán exonerar total o parcialmente del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos por cuatro (4) años prorrogables hasta por cuatro (4) años más, a los sujetos pasivos de este impuesto en los siguientes casos:

- 1.-Cuando los inmuebles urbanos sean de propiedad privada y se destinen a actividades deportivas o culturales que beneficien a los habitantes del Municipio El Hatillo.
- 2.-Cuando los inmuebles urbanos de propiedad privada hayan sido declarados inhabitables total o parcialmente por autoridades nacionales, regionales o municipales a causa de derrumbes, inundaciones, deslaves, temblores, terremotos o incendios mientras persista la medida total o parcial.
- 3.-Cuando los inmuebles urbanos de propiedad privada hayan sido afectados por derrumbes, deslaves, inundaciones, temblores, incendios o terremotos que afecten el inmueble siempre y cuando todas las construcciones hayan sido autorizadas por la dependencia con competencia en materia de control urbano y se encuentren solventes con el Municipio hasta el año inmediato anterior a las circunstancias que los afecten sin que las mismas generen la declaratoria de inhabitabilidad del inmueble.
- 4.-Cuando los inmuebles urbanos de propiedad privada destinados a la educación superior, suscriban convenios de apoyo socioeconómico con el Municipio El Hatillo, para que en su matrícula acepten a estudiantes que residan en el mismo. Los requerimientos para optar a ser becario serán establecidos en el convenio a suscribir.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES COMUNES A LA EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 40: Solicitudes de Exención: Para solicitar la exención del impuesto sobre inmuebles urbanos, el sujeto pasivo deberá acudir ante la Administración Tributaria Municipal y formalizar su solicitud en los formularios dispuestos para ello, pagando una tasa de tramitación equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) y consignar fotocopia simple de los siguientes documentos:

- 1.-Documento de propiedad del inmueble;
- 2.-Cédula de identidad de los propietarios;
- 3.-Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos válida como mínimo hasta el trimestre en curso en el que se formaliza la solicitud;
- 4.-Registro Único de Información Fiscal emitido por la Administración Tributaria Nacional cuando lo requiera la Administración Tributaria Municipal;
- 5.-Declaración de Vivienda Principal si fuere el caso;
- 6.-Declaración Sucesoral si fuere el caso;
- 7.-Constancia de residencia expedida por las oficinas municipales respectivas;
- 8.-Decreto de Expropiación o de ocupación temporal validamente notificado o la gaceta respectiva si fuere el caso;
- 9.-Informe técnico emitido por la dependencia con competencia en materia de control urbano para los casos de terrenos técnicamente no aprovechables
- 10.-Las personas jubiladas mayores de 55 años, y en los casos de los propietarios así como las personas naturales mayores de 65 años, deberán

presentar el certificado de solvencia hasta el trimestre anterior al trimestre donde se cumple el supuesto de hecho invocado.

11.-Cualquier otro documento que en atención a las solicitudes de exención requiera la Administración Tributaria Municipal para su sustanciación y decisión.

Artículo 41: Solicitudes de exoneración. Para solicitar la exoneración del impuesto sobre inmuebles urbanos, el sujeto pasivo deberá acudir ante la Administración Tributaria Municipal y formalizar su solicitud en los formularios dispuestos para ello, pagando una tasa de tramitación equivalente a tres unidades tributarias (3 UT) y consignado fotocopia simple de los siguientes documentos:

1. Documento de propiedad del inmueble;
2. Cédula de identidad de los propietarios;
3. Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos válida como mínimo hasta el trimestre en curso en el que se formaliza la solicitud;
4. Registro Único de Información Fiscal emitido por la Administración Tributaria Nacional cuando lo requiera la Administración Tributaria Municipal;
5. Informe Técnico emitido por la oficina con competencia en materia de control urbano o por la Oficina de Protección Civil del Municipio relativo a las condiciones de habitabilidad del inmueble por desastres naturales.
6. Informe Técnico emitido por la oficina con competencia en materia de control urbano o por la Oficina de Protección Civil del Municipio relativo a los daños sufridos por el inmueble con ocasión de desastres naturales
7. Convenio suscrito con el Municipio para los casos de instituciones educativas de educación superior
8. Cualquier otro documento que en atención a las solicitudes de exoneración requiera la Administración Tributaria Municipal para su sustanciación y decisión.

Artículo 42: Inspecciones. La Administración Tributaria Municipal podrá realizar las inspecciones que estime convenientes en los inmuebles urbanos para sustanciar las solicitudes y emitirá un informe dirigido al Ciudadano Alcalde o a la Ciudadana Alcaldesa.

Artículo 43: Publicación en gaceta municipal Las exoneraciones aprobadas deberán ser remitidas a la Secretaría del Concejo Municipal para su publicación en la Gaceta Municipal fecha a partir de la cual estarán vigentes.

Artículo 44: Limitación de los beneficios La exención o exoneración del impuesto sobre inmuebles urbanos solo dispensa el pago del impuesto respectivo por lo que los sujetos pasivos deberán cumplir con los deberes formales tributarios y obligaciones que establece la presente Ordenanza.

Artículo 45: Intransferibilidad de los beneficios fiscales. La exención y la exoneración son beneficios fiscales personalísimos que no son transferibles a

otros sujetos pasivos, por ende perderán su vigencia cuando se produzca la transferencia de la propiedad de los inmuebles urbanos a otros propietarios.

Artículo 46: Inspección de inmuebles beneficiados. La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento mientras esté vigente una exención o una exoneración de impuestos sobre inmuebles urbanos realizar inspecciones y fiscalizaciones sobre los inmuebles urbanos beneficiados por tales medidas a los efectos de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 47: Deber de informar a la administración tributaria. Cuando pierda vigencia una exención o una exoneración de impuestos sobre inmuebles urbanos los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Administración Tributaria Municipal a los efectos de la actualización respectiva en el Registro de Información Tributaria de Inmuebles Urbanos, sin perjuicio de las actuaciones que pueda desarrollar la propia Administración Tributaria Municipal para la validación de los beneficios fiscales y la actualización del registro respectivo que de oficio pueda desarrollar.”

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 48. Casos de falsificación o fraude. El contribuyente que haya gozado de cualesquiera de los beneficios fiscales previstos en esta Ordenanza, valiéndose de la presentación de declaraciones, datos o documentos falsos o de cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con una multa equivalente a cinco (5) Unidades Tributarias, sin perjuicio de las acciones de otra índole jurídica a la que hubiere lugar de conformidad con la Ley y sin menoscabo del pago del impuesto y sus accesorios, dejados de pagar por el contribuyente.

Artículo 49: Incumplimiento de otras obligaciones fiscales. El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza, que no contenga sanción específica será sancionado con multa equivalente a dos (2) unidades tributarias, sin perjuicio de las acciones de otra índole jurídica a la que hubiere lugar de conformidad con la Ley.

Artículo 50: Debido proceso y derecho a la defensa. Salvo disposición legal en contrario, las sanciones serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución motivada, conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario, salvaguardando el debido proceso y el derecho a la defensa.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 51 Deber de notificar a los obligados y beneficiados. Los actos que produzcan efectos particulares emanados de los órganos o

funcionarios competentes para la aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados tanto a los obligados como a los beneficiarios según el caso, para que tengan eficacia.

Artículo 52 Reglas para la notificación. Las notificaciones se practicarán por parte del órgano de donde emanen, conforme a las siguientes reglas:

1. Personalmente, entregando al destinatario la Comunicación que contenga el Acto de que se trate, contra el correspondiente acuse de recibo debidamente firmado por el interesado. Se entenderá igualmente notificado de manera personal, al interesado o su representante que realice cualquier actuación de la que se derive el conocimiento inequívoco del acto, a partir del momento en que haya efectuado dicha actuación.
2. Mediante correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al interesado a su domicilio, con acuse de recibo para la Administración Tributaria Municipal, del cual se dejará copia al destinatario en la que conste la fecha de entrega.
3. Mediante entrega de la comunicación contentiva del Acto a persona adulta y legalmente hábil que habite, se encuentre o trabaje en el domicilio del destinatario, quien deberá firmar el correspondiente acuse de recibo, del cual se dejará copia al interesado en el que conste la fecha de entrega.
4. En caso de negativa a firmar, el funcionario o empleado encargado de practicar la notificación, lo manifestará en Acta dejando debida constancia y dará cuenta a la Administración Tributaria Municipal. La Administración dispondrá que se libere una boleta de notificación en la cual se comunique al interesado de la declaración del empleado relativa a su notificación. La boleta se entregará en el domicilio del notificado, dejando constancia en autos de haber llenado esta formalidad expresándole el nombre y apellido de la persona a quien se le hubiese entregado. El lapso previsto a partir de la notificación realizada conforme a este numeral, comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se haya dejado constancia en autos de haberse cumplido dicha actuación.

Artículo 53. Notificación por cartel. Cuando resultare imposible practicar la notificación a los interesados en cualesquiera de las formas previstas en el artículo anterior, el acto se publicará por una sola vez mediante Cartel en la Gaceta Municipal, así como en un diario de circulación nacional, el cual contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente. El lapso para recurrir comenzará a contarse vencido que sea el décimo (10) día continuo siguiente a la fecha de la publicación, a partir de la cual se considerará notificado formalmente el interesado, circunstancia ésta que se advertirá en forma expresa.

Artículo 54. Días hábiles para Notificar. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábil. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderá realizada el primer (1) día hábil siguiente.

Artículo 55. Efectos del incumplimiento de trámites. El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubieren realizado debidamente, o en su caso desde la oportunidad en que el interesado deba tenerse por notificado en forma tácita.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS

SECCION I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 56. Norma rectora. Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación de tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes, formales relacionados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en la presente Sección.

Artículo 57. Formalidades de los recursos. Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo mediante escrito en el cual se hará constar:

- a) Lugar y Fecha
- b) El organismo al cual está dirigido.
- c) La identificación del interesado, en su caso de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
- d) La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
- e) Las razones de hecho o de derecho en lo que funda su pedimento, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
- f) Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
- g) Cualesquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias.
- h) La firma de los interesados. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 58. Inadmisibilidad. El recurso que no llenare los requisitos exigidos en el artículo anterior, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

Artículo 59. Prescriptibilidad. La prescripción de las obligaciones tributarias previstas en esta Ordenanza y sus accesorios, así como la

interrupción y suspensión de sus efectos se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Ejecutivo Municipal, mediante el Reglamento de esta Ordenanza que a tal efecto dicte, en aplicación del principio de equidad e igualdad tributaria y en resguardo de la Hacienda Pública Municipal, podrá acordar exoneraciones totales o parciales o rebajas del tributo previsto en esta Ordenanza, en proporción a la presencia total o parcial de los servicios o características a que se refiere el artículo 175 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal con respecto a los suelos urbanos o susceptibles de urbanismo. Tales exoneraciones se extenderán por un período máximo de cuatro (4) años o hasta que persista la condición o supuesto que dio origen a su otorgamiento, pudiéndose prorrogar hasta por el mismo plazo.

SEGUNDA: El Reglamento a que se refiere la Disposición anterior, tomará en consideración la circunstancia de que la prestación del servicio de que se trate, tenga como fuente de sostenimiento fondos públicos o privados, entendiéndose que cuando se trate de un servicio sostenido por fuentes privadas o particulares, será aplicable la exoneración aquí prevista en proporción a lo que establezca el señalado Reglamento.

TERCERA: Hasta tanto el Ejecutivo Municipal dicte las normas relativas a la aplicación de la Tabla de Valores de Mercado de Inmuebles Urbanos prevista en el Artículo 10 de esta Ordenanza, de conformidad con lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas actualmente vigentes, así como por las demás normas establecidas en esta Ordenanza, en cuanto resulten aplicables. La Reglamentación que a tal efecto se dicte, será sometida a la aprobación del Concejo Municipal y se considerará parte integrante de la presente Ordenanza.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en las demás Leyes y Ordenanzas, en cuanto le sean aplicables.

SEGUNDA. La presente Reforma de Ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

TERCERA. Quedan con toda fuerza y vigor las normas y disposiciones no modificadas en la Ordenanza Sobre Inmuebles Urbanos de fecha 28 de Diciembre de 2009

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio El Hatillo a los diecisiete (17) días del mes de Junio de dos mil diez (2010).

Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CONCEJAL JOSE GREGORIO FUENTES
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL




ABG. FERNANDO MELEÑA
SECRETARIO MUNICIPAL



Promúlguese y Ejecútese

En el Despacho de la ciudadana Alcaldesa del Municipio El Hatillo, a el primer (1) día del mes de Julio del año dos mil diez (2010).


MYRIAM DO'NASCIMENTO GUEVARA
ALCALDESA DE EL HATILLO

